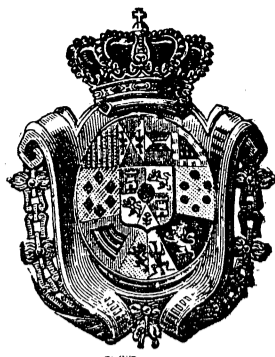


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

REALES DECRETOS.

Vista una instancia de la sociedad en comandita denominada *Frois, Silva, Blanc y compañía* en solicitud de Mi Real autorización para continuar en las operaciones propias de su instituto:

Vista la escritura otorgada en Vergara á 23 de Enero de 1846, por la cual se fundó la compañía con el objeto de establecer en aquella villa una fábrica de hilados y tejidos de algodón y estampado de estos:

Vista el acta de la Junta general extraordinaria de accionistas, celebrada en 12 de Abril de 1848 bajo la presidencia del Alcalde de Vergara, como delegado del Jefe político de la provincia, en la cual se acordó por unanimidad que continuara la empresa, y que solicitase al efecto Mi Real autorización:

Visto el balance de la compañía presentado en 29 del mismo Abril, y el informe emitido en 19 de Mayo por el comisionado del Jefe político para su examen y confrontacion, manifestando haberlo encontrado conforme:

Vista la comunicacion del Jefe político de Guipúzcoa, su fecha 4º de Junio, en la cual manifiesta que la ley de 28 de Enero de aquel año se habia publicado en el *Boletín oficial* de la referida provincia el día 13 de Marzo con el número 491:

Vista otra comunicacion del mismo Jefe político de 23 de Noviembre, y una manifestacion de la sociedad que corre unida á aquella, de cuyos documentos aparece que la escritura de fundacion de la empresa se registró oportunamente en la secretaria de aquel Gobierno político:

Visto el acuerdo de 23 de Diciembre de la seccion de Comercio, Instruccion y Obras públicas de Mi Consejo Real para que presentase la compañía una memoria expresiva de todas sus operaciones y rectificara el balance en los términos que se le prefijaron, debiendo venir confrontados estos documentos por el Jefe político para responder de su conformidad:

Vista la memoria facilitada por la sociedad en 7 de Agosto de 1849, la cual abraza, no solo las operaciones en que se ha ocupado desde su establecimiento, sino las diligencias preliminares á este, y todos los demas actos y disposiciones de su administracion:

Visto el nuevo balance y su calificacion, confrontado todo por el delegado del Jefe político, resultando un beneficio de 56,059 rs. 4 mrs. á favor de la empresa:

Vistos los artículos 265, 270, 271, 272, 273, 275, 284, 286, 290 y 296 del Código de Comercio; los artículos 4º, 18 y 19 de la ley de 28 de Enero de 1848; el párrafo segundo del núm. 16 del art. 1º del reglamento dado para su ejecucion, y los artículos 39 y 42 del mismo reglamento:

Considerando que la sociedad comanditaria denominada *Frois, Silva, Blanc y compañía* se hallaba legalmente constituida cuando se publicó la ley de 28 de Enero de 1848, porque se habia establecido por escritura pública de 23 de Enero de 1846, la cual fue sentada oportunamente en el registro público de comercio:

Considerando que ha celebrado en tiempo hábil y con todas las solemnidades debidas la Junta general extraordinaria de accionistas, en la que se acordó la continuacion de la empresa, y que tambien ha elevado la correspondiente instancia en el término prefijado en el art. 18 de la ley de 28 de Enero, porque esta no se publicó en el *Boletín oficial* de la provincia de Guipúzcoa hasta el día 13 de Marzo, y por consiguiente empezó á correr desde esta fecha en aquella provincia el término de 50 días marcado para celebrar la Junta, y el de los dos meses para elevar la solicitud:

Considerando que ha presentado en debida forma todos los documentos que previene el precitado art. 18 de la ley, y el 39 y 42 de su reglamento, y además los que para la mayor instruccion del expediente se han juzgado oportunos:

Considerando que esta sociedad se estableció con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio enumeradas antes, y con especialidad á las contenidas en los artículos 271 y 272 que menciona el párrafo segundo del número 16 del art. 1º del reglamento de Febrero, porque ni los socios co-

mandatarios han incluido sus nombres en la razon comercial de la empresa, ni hay cláusula alguna de sus estatutos que les atribuya la facultad de ejercer los actos propios de la administracion, ni aun en calidad de apoderados de los socios gestores:

Considerando que tanto por esta razon como porque el objeto de la empresa no puede dirigirse al monopolio de subsistencias ni de otros artículos de primera necesidad segun se previene en el último párrafo del art. 4º de la ley la compañía se halla comprendida en la disposicion del artículo 19 de la misma ley;

Oido el Consejo Real, Vengo en conceder Mi Real autorización á la sociedad en comandita titulada *Frois, Silva, Blanc y compañía* para que pueda continuar en sus operaciones.

Dado en Palacio á 20 de Marzo de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas—Manuel de Seijas Lozano.

Vista una instancia de la Junta directiva de la sociedad anónima titulada *Empresa del camino de hierro de Barcelona á Mataró* en solicitud de Mi Real autorización para continuar en sus operaciones á consecuencia de haberse declarado en la Real orden de 2 de Enero del año último que se hallaba en el caso de impetrar dicha autorización por no ser bastante la que obtuvo del Tribunal de Comercio del territorio y presentar para la aprobacion sus estatutos y reglamentos:

Visto el testimonio del acta de la Junta general de accionistas celebrada en 15 de Junio del mismo año, en la cual se acordó por unanimidad la continuacion de la empresa por el término de la concesion del camino:

Vista la escritura fundamental de la compañía otorgada en 6 de Junio de 1845 y el reglamento para el régimen directivo y económico de sus operaciones, cuyos documentos fueron aprobados por el Tribunal de Comercio de Barcelona en 11 de Diciembre de 1846:

Visto el balance demostrativo de la situacion de la sociedad en 28 de Febrero del año próximo pasado, formado por orden del Jefe político de la provincia, y hallado conforme á los libros por la Junta de Comercio de Barcelona, segun su informe de 10 de Julio siguiente:

Vista la memoria leida en la junta general de accionistas que se celebró en 25 de Abril del propio año, de la que resulta ser próspero el estado de la compañía, prometiendo serlo aun mas en adelante, en atencion al extraordinario movimiento establecido entre los pueblos á que conduce el camino en los cuatro primeros meses que llevaba de estar abierto al público:

Vistos los artículos 278, 286, 300 y 303 del Código de Comercio; los párrafos quinto y octavo del art. 1º del reglamento dado para la ejecucion de la ley de 28 de Enero de 1848, y los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 32 del mismo reglamento:

Considerando que esta sociedad ha cumplido ya el principal objeto de su institucion construyendo el primer camino de hierro en una de las mas industriosas é importantes provincias del territorio de la Monarquía:

Considerando que en sus operaciones no aparece que se haya excedido de las facultades marcadas en sus estatutos, y que el objeto de su fundacion está muy lejos de ser de los reprobados por la ley:

Considerando el estado de prosperidad en que se halla la compañía, los beneficios que ha proporcionado á determinados pueblos, emprendiendo y llevando á cabo con laudable celo la construccion del expresado camino de hierro:

Considerando que esto no obstante la aprobacion que debe otorgarse á los estatutos y al reglamento de la sociedad, por no considerar suficiente la que les dió el Tribunal de Comercio, no puede alcanzar á aquellas cláusulas que no esten en exacta armonía con la legislacion actual del ramo:

Considerando que por la cláusula tercera de la escritura de 6 de Junio de 1845 queda ilimitado el plazo de la duracion de la compañía, puesto que lo hace depender de la voluntad de los accionistas, siendo esta disposicion contraria al párrafo sexto del art. 286 del Código de Comercio, y al número quinto del art. 1º del reglamento dado para la ejecucion de la ley de 28 de Enero de 1848, segun los cuales la duracion de estas compañías debe señalarse precisamente por un tiempo fijo y determinado:

Considerando que el objeto de la empresa, además de la construccion del camino, consiste en su conservacion y aprovechamiento, por cuya razon es lo mas natural que el término de la duracion de la sociedad sea el de los mismos 99 años que el art. 27 de la Real cédula de privilegio la señala para explotar el camino, contados desde la fecha de la concesion definitiva, y que esta disposicion la ha adoptado ya la compañía en la Junta general de accionistas, donde acordó su continuacion:

Considerando que la cláusula 7.ª de la escritura comprende tres particulares, á saber:

Primero. Que los socios han de realizar el importe de sus acciones en los plazos y en la proporcion que determine la Junta de gobierno.

Segundo. Que el que no cumpliere con esta obligacion pierda sus acciones y los de embosos anteriormente hechos.

Tercero. Que en tal caso esté facultada la Junta directiva para exigir al socio omiso, además del total valor de sus acciones, los perjuicios que cause á la empresa por su morosidad, y que estas tres disposiciones no guardan conformidad con lo establecido en la materia:

Considerando que la primera se separa de lo prescrito en el párrafo octavo del art. 1º del reglamento de Febrero, segun el cual debe consignarse en la escritura la forma y plazos en que los socios han de hacer efectivo el importe de sus acciones; y que debiendo entenderse esta disposicion con referencia á aquella porcion de capital que baste á cubrir las atenciones del objeto de las sociedades, porque no siempre sera preciso para llevarle á cabo que se apronte todo el capital nominal, pudiendo suceder que empiece á producir y se sostenga la empresa antes de haber invertido todo su haber, los dividendos pasivos, que fueren necesarios despues de aquel caso podran acordarse en Junta general de accionistas, pero nunca por la de gobierno:

Considerando que la segunda parte de la precitada cláusula 7.ª de la escritura repugna al art. 32 del reglamento de Febrero, en el cual se manda, de conformidad con el artículo 300 del Código de Comercio, que cuando un accionista deje de satisfacer puntualmente los dividendos pasivos no se le condena á la pérdida absoluta del interés que presente en la sociedad sino que en tal caso pueda optar la Administracion de la misma entre proceder ejecutivamente contra los bienes del socio omiso para hacer efectiva la cantidad de que fuere deudor, ó proceder á la venta de sus acciones al curso corriente en la plaza por medio de las Juntas sindicales de agentes ó corredores:

Considerando que la tercera disposicion de la misma cláusula 7.ª, que faculta á la Junta directiva para exigir al accionista moroso, además del valor de sus acciones, los perjuicios que hubiere causado á la empresa, no está conforme á lo prescrito en los artículos 278 y 303 del Código de Comercio por la vaguedad y amplitud de los términos en que está concebida: que podria dar lugar á contestaciones, funestas siempre al espíritu de asociacion, y desvirtuaría la esencia misma de anónima que corresponde á la sociedad, en las cuales los accionistas no son responsables, conforme al citado art. 278, sino hasta la cantidad correspondiente al interés que tengan en ella, permitiéndose únicamente, segun el 303, exigir el interés corriente del diaero que se hubiese dejado de entregar á su debido tiempo:

Considerando que la cláusula 12 de la escritura concede á D. José María Roca, como fundador de la compañía, el cargo de Director, con iguales atribuciones y emolumentos que los demas hasta seis meses despues de concluido el camino, quedando en lo sucesivo como Director honorario, cuya disposicion se halla además consignada en el art. 3º del reglamento de la sociedad; y que aunque habrá dejado de tener efecto la parte menos admisible de esta condicion por haberse terminado el camino, las cláusulas que la contienen estan en contradiccion manifiesta con el art. 2º del reglamento de Febrero, que prohibe á los socios de las compañías anónimas que se reserven á título de fundador, ó por otro cualquiera, ventaja alguna personal y privativa en la empresa, por lo cual debe excluirse aquella disposicion de la cláusula 14, por la cual se retribuyó á D. José María Roca con el 4½ por 100 de comision sobre el valor de la maquinaria y demas efectos que compare por cuenta de la compañía, porque esta es una operacion subalterna de la empresa, cuya oportunidad puede variar segun las circunstancias, y en los estatutos sociales solo deben comprenderse las bases orgánicas y constantes de las compañías:

Considerando que en la cláusula 16 de la misma escritura se previene que de los beneficios líquidos que resulten cada año, deducido primeramente el 6 por 100, percibirá D. José María Roca el 10 por 100 como socio fundador, y en premio de las cesiones y demas servicios que presta á la sociedad: que segun se ha expresado antes, el art. 2º del reglamento de Febrero rechaza toda ventaja exclusiva en las compañías anónimas, cualquiera que sea el título con que trate de justificarse; y que en cuanto á la retribucion por cesiones y servicios, los arts. 3º y 4º del mismo reglamento previenen que los objetos muebles ó inmuebles aportados á una compañía para que se refundan en su capital, los privilegios de invencion ó el secreto de algun procedimiento relativos al objeto de la empresa, y los servicios científicos y artísticos deben apreciarse convencionalmente entre el interesado y la administracion definitiva de la sociedad, y cubrirse en acciones el importe en que aquellos se gradúan:

Considerando que la cláusula 53 del reglamento social exige en las Juntas generales para la eleccion de Directores la concurrencia de un número de accionistas que representen á lo menos mil acciones: que no se establece nada en

ANUNCIOS OFICIALES.

las demas cláusulas respecto al número necesario para la legítima constitucion de las demas Juntas generales; y que tanto por esta omision como porque el buen sentido exige, y se observa en todas las corporaciones, que se formen los acuerdos por una verdadera mayoría, deberá quedar establecido que para la celebracion de las Juntas generales, cualquiera que sea su objeto, sea necesaria la concurrencia de un número de socios que representen la mitad del capital realizado y un votante mas:

Considerando que en la cláusula 12 del reglamento de la compañía se concede á la Junta directiva en remuneracion de sus trabajos el 2 por 100 del coste total del ferrocarril; y que aunque este abono habrá cesado con la conclusion del camino, si en lo sucesivo ha de disfrutar aquella Junta alguna retribucion por su cargo, deberá establecerse, bien por medio de un sueldo fijo, bien por el de una participacion en los beneficios de la empresa, ó bien por ambos medios, haciéndose la asignacion en Junta general de accionistas, conforme todo está prescrito en el art. 5º del reglamento de Febrero:

Considerando que á fin de que ofrezca todas las garantías apetecibles á favor de los intereses de los accionistas la cláusula 17 del reglamento social, en que se manda al tesorero dar las fianzas que le exija la Junta directiva, deberá entenderse que las expresadas fianzas se presten bajo la responsabilidad de la precitada Junta, supuesto que es la que nombra á aquel dependiente de la compañía, á menos que resigne la Junta directiva en la general de accionistas la facultad que le conceden los estatutos de nombrar al tesorero:

Considerando finalmente que el último artículo del reglamento social, en que se dispuso que la primitiva Junta directiva continuara en sus funciones hasta seis meses despues de concluido el camino de hierro, en cuya época debia empezar á regir la cláusula 4ª sobre renovacion de los Directores, es transitorio y habrá dejado ya de tener aplicacion, por lo cual deberá considerarse suprimido;

Oido el Consejo Real, Vengo en conceder mi Real autorizacion para continuar en sus operaciones á la sociedad anónima titulada Empresa del camino de hierro de Barcelona á Mataró, y aprobar sus estatutos y el reglamento, entendiéndose esta aprobacion con las modificaciones siguientes:

1ª Que la duracion de la compañía sea por los mismos 99 años que el art. 27 de la Real cédula de privilegio la señala para explotar el camino, contados desde la fecha de la concesion definitiva.

2ª Que la exaccion de los dividendos pasivos se acuerde en lo sucesivo en Junta general de accionistas.

3ª Que si algun socio dejase de satisfacer puntualmente aquellos dividendos, proceda la administracion de la sociedad conforme á lo prevenido en el art. 32 del reglamento de Febrero.

4ª Que en tal caso no se exija, ademas del importe del dividendo, sino el interes corriente del dinero que se hubiere dejado de entregar á su debido tiempo.

5ª Que se entiendan suprimidas para lo sucesivo las cláusulas 12 y 14 de la escritura social.

6ª Que se acuerde en Junta general la retribucion que con arreglo á los artículos 3º y 4º del reglamento de Febrero haya de concederse á D. José María Roca por las cesiones y servicios que preste á la empresa.

7ª Que para la celebracion de las Juntas generales, cualquiera que sea su objeto, haya de concurrir un número de accionistas que representen la mitad del capital realizado, y un votante mas.

8ª Que si en lo sucesivo hubiese de disfrutar alguna remuneracion por su cargo la Junta directiva, deberá asignarse por la general de accionistas.

9ª Que las garantías exigidas al tesorero por la Junta directiva se entiendan bajo la responsabilidad de la Junta, á menos que para evitarla resigne en la general de accionistas la facultad que le conceden los estatutos de nombrar al tesorero.

10ª Y por último, que se entienda suprimido el artículo transitorio del reglamento de la sociedad.

Dado en Palacio á 20 de Marzo de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas—Manuel de Seijas Lozano.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado detallado del precio medio de los caldos reducidos á peso de Castilla en cada provincia en el mes de Setiembre de 1849, y finalmente en toda España.

Table with columns: NOMBRES DE LAS PROVINCIAS, CADA PROVINCIA (Arroba), TODA ESPAÑA (Arroba), and sub-columns for Aceite, Vino, and Aguardiente. Lists provinces from Alava to Guadalajara with their respective prices.

Table titled 'PRECIO MEDIO EN' showing prices for various provinces (Guipúzcoa to Zaragoza) under 'CADA PROVINCIA' and 'TODA ESPAÑA' categories. Sub-columns include Aceite, Vino, and Aguardiente.

Nota. Los Gobernadores de Huelva y Vizcaya no remitieron los estados correspondientes á este mes. Madrid 31 de Marzo de 1850.—El Director general, José Caveda.

Estado detallado del precio medio de los caldos reducidos á peso de Castilla en cada provincia en el mes de Octubre de 1849, y finalmente en toda España.

Table titled 'PRECIO MEDIO EN' showing prices for various provinces (Alava to Zaragoza) under 'CADA PROVINCIA' and 'TODA ESPAÑA' categories. Sub-columns include Aceite, Vino, and Aguardiente.

Nota. Los Gobernadores de Barcelona, Cáceres, Huelva y Vizcaya no remitieron los estados correspondientes á este mes. Madrid 31 de Marzo de 1850.—El Director general, José Caveda.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

El dia 13 del corriente á las doce se verificará públicamente el sorteo de la segunda res de cerda, rifada á beneficio de la Inclusa de esta corte, y se halla colocada en la calle de Cádiz (antes angosta de Peligros).

Los billetes se venden á cuatro cuartos en el despacho colocado en dicho sitio y en la plazuela de la Cebada hasta las diez de la noche del dia 12.

Madrid 4 de Abril de 1850.—Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario.

Por acuerdo de la misma se arriendan los productos de todas las fincas rústicas y urbanas que en la provincia de Madrid corresponden á los establecimientos de Beneficencia.

Las personas que quieran interesarse en el arriendo podrán hacer sus proposiciones por escrito en pliego abierto con arreglo á las condiciones que la misma Junta tiene determinadas, y presentarlas dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, á la Comisión permanente de gobierno y administracion en el local de sus sesiones, sito en el Gobierno político de esta provincia, todos los dias no feriados de una á dos de la tarde, en cuyo punto hallarán los licitadores el estado demostrativo de los productos anuales de dichas fincas con los demas antecedentes.

Madrid 30 de Marzo de 1850.—Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL SITIO DE SAN ILDEFONSO.

El año 1784 se construyó una casa en el Real sitio de San Ildefonso, calle de Embajadores, esquina á la del Cristo, sobre terreno del Real patrimonio concedido al Sr. Don José Galvez, cuyo edificio hace tiempo se arruinó, hallándose abandonado; y á fin de poder disponer del solar que se solicita para edificar, se hace saber á los sucesores del referido Sr. Galvez, y á quien se crea con derecho á él, y los restos de la casa, que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, se presenten á reedificarle ó á exponer á la Administracion patrimonial de dicho sitio lo que compete en este asunto; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. Intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se cita y llama por el presente anuncio y término de 15 dias á los herederos del Excelentísimo Sr. D. Arias Antonio Mon y Velarde, D. José Eustaquio Moreno, D. Manuel Sixto Espinosa, D. Patricio Martínez Bustos, D. Gonzalo José de Vilches, D. José Perez Caballero, D. Juan de Morales Guzman y Tobar, Don Felipe Ignacio de Canga-Argüelles, D. Fernando Febrer, D. García Gomez Jara, D. Estéban Antonio de Orellana, D. Manuel Antonio Garcia Herreros, D. Manuel de Sampedo, D. Salvador Rodríguez Palomeque y D. Agustín Martínez de Castro, que todos componian y fueron los individuos de la comision gubernativa de Consolidacion de vales, para que se presenten en dicho término á este juzgado y escribanía mayor de Rentas, sito en el piso principal de la casa titulada de los Consejos, con objeto de hacerles saber cierta providencia dictada en expediente que pende en esta Subdelegacion sobre reintegro á la Hacienda de cierta cantidad. Madrid 23 de Marzo de 1850.—Cárdenas.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fiol, Juez de primera instancia del cuartel de las Vistillas de esta capital, é ignorándose el paradero ó habitacion que ocupe en esta corte Ignacia Cerrato, hija de Ignacio y María Rodríguez, natural de la ciudad de Toro, de estado soltera, sirvienta y de 32 años de edad, se la cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon y término de nueve dias para que se presente en dicho juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, ó en cualquiera de las cárceles de esta capital, á responder á los cargos que le resultan en la causa seguida contra la misma por la escribanía de número del Sr. D. Pascual Seco por sospechas de complicidad en el robo de dinero y alhajas ejecutado á D. Francisco Lopez el dia 12 de Febrero del año pasado de 1847; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar. Madrid y Marzo 31 de 1850.—Fiol.

Licenciado D. Demetrio Asenjo y Cáceres, Juez de primera instancia de Navalcarnero y su partido, de que el infrascrito escribano da fe.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que por cualquier concepto se juzguen acreedores ó con derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestado de José Andrés de la Fuente, residente en Villamanta, de este partido judicial, y natural de Alban, provincia de Lugo, partido de Sarria, de estado soltero y de edad de 30 años, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, acudan á deducirle en este juzgado por medio de procurador de número del mismo autorizado en forma; con apercibimiento que de no verificarlo en el término designado se dará á los autos el curso correspondiente, y parará á los interesados el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 23 de Marzo de 1850.—Demetrio Asenjo y Cáceres.—Por su mandado, Mariano García Santos.

D. Juan José del Carpio y la Chica, del Consejo de S. M., su Secretario honorario y Juez de primera instancia del partido de esta villa de Infantes.

Por el presente llamo, cito y emplazo á D. Leonardo Muñoz, vecino de la villa de Montiel, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion y fijacion de este edicto, se presente en la cárcel de esta villa á oír los cargos que le resultan y á deducir sus defensas en la causa que contra el mismo y otros estoy sustanciando sobre

asesinato intentado y frustrado de Antonio Paton, su convecino, y herida al mismo con arma blanca y disparo de un tiro de arma de fuego, que si lo hace será oído y guardada su justicia en lo que la tenga; pero en otro caso se seguirá dicha causa en su ausencia y rebeldía con los estrados de la audiencia que le señalo, con los que se entenderán las diligencias hasta sentencia definitiva inclusive, y le parará todo perjuicio.

Dado en Infantés á 3 de Abril de 1850.—Juan José del Carpio.—Por mandado de S. S., Pedro Antonio Almarza.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta capital D. Juan Fiol, refrendada por el escribano de número Sr. D. Basilio María de Arauna, se cita, llama y emplaza por término de 15 días á D. José Sesé y Beltran, vecino de esta corte, ó á sus herederos ó representantes, para que dentro de dicho término se presenten á deducir el derecho que les presista en los autos del concurso de acreedores á los bienes del mismo Sesé que se siguen por dicho juzgado y escribanía; con apercibimiento de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 5 de Abril de 1850.—Basilio María de Arauna.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del escribano de número D. Mariano Fernandez del Canto, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de 20 días á todos los que en concepto de acreedores se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de D. Pedro García Alvarez, para que dentro de dicho término se presenten á deducir el de que se crean asistidos; con apercibimiento de que no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia se cita, llama y emplaza á Doña María de los Dolores Zaldarriaga, viuda de D. José María del Pueyo, Oficial primero que fue de administracion militar, para que tan pronto como llegue á su noticia este aviso se presente en el referido juzgado, situado en el ex-convento de Santo Tomas, piso entresuelo de la izquierda, con el fin de hacerla saber una providencia dictada en el abintestado de su difunto esposo; bajo apercibimiento de que no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia se cita, llama y emplaza á todos los que por cualquier concepto se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de D. José Vital, Capitan retirado á dispersos, para que dentro del término de 30 días lo deduzcan en forma ante el referido juzgado, situado en el ex-convento de Santo Tomas, piso entresuelo de la izquierda.

D. José Antonio Balsalobre, Juez de primera instancia de esta villa de Tarazona y su partido, que de ser así el infrascripto escribano da fe.

Por el presente hago saber á Isidoro Alvarez, alias Cano, natural y vecino de la villa de Tribaldos, que habiéndose remitido en consulta á la Excm. Audiencia territorial de Albacete la causa seguida sobre robo de 40 á 12 libras de carne y 120 rs. en dinero, cometido en la carnicería de aquella villa en la noche del 22 al 23 de Octubre de 1848, y en cuya causa fue procesado, se ha dictado la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la causa suscitada en el juzgado de primera instancia de Tarazona, y seguida en la sala primera de este superior Tribunal entre partes, de la una el fiscal de S. M., y de la otra Isidoro Alvarez, alias Cano, natural y vecino de Tribaldos, casado, jornalero y de 40 años, representado por el procurador D. Miguel Soriano, sobre robo de 40 á 12 libras de carne y 120 rs. cometido en la carnicería de dicha villa de Tribaldos en la noche del 22 al 23 de Octubre de 1848, remitida en consulta del definitivo dictado en ella, por el que se absuelve libremente á Isidoro Alvarez, sin perjuicio de abrir la causa nuevamente si en adelante resultasen motivos para ello, declarando las costas de oficio bajo el mismo concepto.

Vista.—Fallamos que debemos absolver y absolvemos de la instancia á Isidoro Alvarez con los gastos de su defensa, declarándose las demas del juicio y las costas de oficio por ahora. Y devuélvase la causa al Juez de primera instancia de Tarazona, á quien se encarga esté muy á la mira de adquirir por los medios que le diete su celo cuantos datos puedan conducir á la exacta averiguacion del hecho, sus circunstancias y delincuentes, haciéndose saber al robado que si adquiriese algunas noticias sobre el particular las comunique inmediatamente al juzgado, y procediéndose en su caso á lo que haya lugar con arreglo á derecho; pues por esta nuestra sentencia, que en lo que fuese conforme con la del inferior se confirma, y en lo que no se revoca, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco María de Castilla.—José Godina y Garelly.—Francisco Fernandez Negrete.—Relator licenciado, Luis María Bermejo.

Y no habiéndose podido notificar esta sentencia al procesado Isidoro Alvarez por ignorarse el punto en que actualmente reside, no obstante las diligencias que en su busca se han practicado, he acordado por auto de hoy hacerla saber por medio de la *Gaceta* de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Tarazona á 2 de Abril de 1850.—José Antonio Balsalobre.—Por su mandado, Pedro María Segovia.

Licenciado D. José García y Herraiz, Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara y su partido.

Por el presente cito y emplazo á cuantas personas se creyeren con derecho á la propiedad, y sin perjuicio del que usufructúa el actual poseedor, de la capellanía colativa fundada por Doña Catalina Gallego de Tortoles, que en la actualidad posee D. J. Vivas, vecino de Bejar, servidera en una de las iglesias parroquiales de esta villa, para que por el oficio del infrascripto y en forma se presenten á deducirlo en el término de 30 días, contados desde el de la publicacion oficial de este anuncio; apercibidos que de no hacer-

lo les parará el perjuicio que proceda, pues así lo tengo mandado á instancia del promotor fiscal.

Valencia de Alcántara 19 de Marzo de 1850.—José García y Herraiz.—Por mandado de S. S., José María Francisco Hevia.

Licenciado D. José García y Herraiz, Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara y su partido.

Por el presente cito y emplazo á cuantas personas se creyeren con derecho á la propiedad, y sin perjuicio del que usufructúa el actual poseedor de la capellanía colativa fundada por Leonor Daza y Leonor García Barriga, que posee en la actualidad D. Marcelo Costano, servidera en una de las parroquiales de esta villa, para que por el oficio del infrascripto y en forma se presenten á deducirlo en el término de 30 días, contados desde la publicacion oficial de este anuncio; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que proceda, pues así lo tengo mandado á instancia del promotor fiscal.

Valencia de Alcántara 19 de Marzo de 1850.—José García y Herraiz.—Por mandado de S. S., José María Francisco Hevia.

Licenciado D. José García y Herraiz, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de Alcántara y su partido.

Por el presente cito y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á la propiedad de la capellanía colativa fundada por María Sanchez de la Cruz, servidera en una de las parroquiales de esta villa, para que por el oficio del infrascripto y en forma se presenten á deducirlo en el término de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio; apercibidos que de no hacerlo en dicho término les parará el perjuicio que proceda, pues así lo tengo mandado á instancia del promotor fiscal.

Valencia de Alcántara 19 de Marzo de 1850.—José García y Herraiz.—Por mandado de S. S., José María Francisco Hevia.

El licenciado D. Francisco de Paula Linares, Juez de primera instancia por S. M. de esta villa de Utrera y su partido &c.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á los que se consideren con derecho á los bienes de la capellanía fundada en la villa de Lebrija por el Vicario Rodrigo Pelaez, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la insercion del presente en la *Gaceta* del Gobierno, comparezcan á deducirlo en este juzgado en los autos instruidos en el mismo por ante el infrascripto escribano, á instancia de José María Granados, vecino de dicha villa de Lebrija, sobre que se le declare la propiedad y usufructo de dichos bienes; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Utrera 12 de Febrero de 1850.—Francisco de Paula Linares.—Por su mandado, Juan María Gutierrez.

Licenciado D. José García y Herraiz, Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara y su partido.

Por el presente cito y emplazo á cuantas personas se creyeren con derecho á la capellanía colativa, vacante, fundada en la iglesia parroquial de nuestra Señora de la Encarnacion de esta villa por Miguel Rodriguez Margullon, para que por el oficio del infrascripto y en forma se presenten á deducirlo en el término de 30 días, contados desde la publicacion oficial de este anuncio; apercibidos que de no hacerlo en dicho término les parará el perjuicio que proceda, pues así lo tengo mandado á instancia del promotor fiscal.

Valencia de Alcántara 19 de Marzo de 1850.—José García y Herraiz.—Por mandado de S. S., José María Francisco Hevia.

Doctor D. Vicente Gomez de Enterría, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de las capellanías tituladas de la tercera union, fundadas en la iglesia parroquial de la villa de Barajas de Madrid por Ana María Diaz, Pedro de Aguilar, Gonzalo de Salcedo y Doña María de Peñalosa, para que en término de 30 días, contados desde que este anuncio se publique en la *Gaceta* de Madrid, se presenten en este juzgado á deducir el que les asista, que si lo hicieron se les oirá y administrará justicia en lo que la tuviere; con apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá á 3 de Abril de 1850.—Vicente Gomez de Enterría.—Por mandado de S. S., Angel Carrillo.

Por providencia del Sr. D. José Morphy, Juez de primera instancia de esta corte y su distrito de Lavapies, refrendada por el escribano de número D. Sebastian Carbonel, se cita, llama y emplaza por este tercero y último anuncio y término de nueve días á Juan Montesinos, de oficio sastrero, que habitaba en la calle de Santa Isabel, núm. 37, taberna, para que se presente en cualquiera de las cárceles de la misma, ó en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz, para recibirle declaracion y responder á los cargos que le resultan en la causa sobre heridas á José Herrera, de las que falleció; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 31 de Marzo de 1850.—Morphy.

## PARTE NO OFICIAL.

En otro lugar de este número anunciamos la coleccion de las obras de D. Manuel Breton de los Herreros, que va á publicar su propio autor. Tratándose de una de nuestras mas justas celebridades literarias y de obras que casi en su totalidad son universalmente conocidas, parece excusada toda recomendacion. Pintor discreto de nuestras costumbres, el Sr. Breton se hizo popular desde sus primeras producciones dramáticas; y aunque su teatro no carezca de defectos, porque ninguna obra humana está exenta de ellos, el criti-

co mas severo no podrá negarle, entre otras prendas no comunes, la de escritor castizo y elegante, versificador que á nadie cede en facilidad y correccion, para quien nunca fue indócil instrumento la lengua, ni dificultad el diálogo mas vivo y complicado, ni embarazo el metro, ni obstáculo la rima. Sobresale principalmente el autor en aquella dote no aprendida, y sin la cual nadie podrá seguir con fruto las huellas de Terencio, Moliere y Moratin, la vis cómica que por do quiera chispea en sus comedias, y á cuyo favor se ha hecho perdonar la poca importancia y aun la trivialidad de algunos de los argumentos que ha tratado y caracteres que ha desenvuelto. Apenas hay comedia suya de la cual no se hayan hecho proverbiales mas de un pensamiento oportuno, mas de un donoso concepto; y en algunas abundan tanto los chistes, que casi es cada réplica una agudeza, cada redondilla un epigrama. Y si en este punto á nadie en justicia pueden parecer exagerados nuestros elogios, tambien los merece por las sanas máximas que respiran sus escritos: la juventud puede estudiarlos sin riesgo. Alegre y vivo siempre, incisivo algunas veces en su estilo, nunca es procaez; y si vigorosamente ataca y escarnea en general al vicio, jamas incurre en odiosas personalidades.

Del mérito material de la edicion podemos hablar asimismo ventajosamente, como que se hace en la Imprenta nacional y casi á nuestra vista. Los amantes del Teatro nacional verán reunidas por orden cronológico las obras de este distinguido escritor ya publicadas, y algunas inéditas, con la ventaja de aparecer ahora corregidas de muchos lunares y descuidos inevitables en quien tanto ha escrito, y á veces mas de prisa de lo que á su gloria conviniera, pero sin desvirtuarlas en lo esencial. Atendido el coste de la impresion, no parecerá tampoco excesivo el de los cuatro tomos de que ha de constar el *Teatro de Breton*, pues pasando de setenta producciones, saldrán á poco mas de dos reales cada una. Sabido es ademas que la mayor parte de ellas son fáciles de representarse aun en casas particulares por el corto número de sus interlocutores y porque no requieren lujoso aparato en trajes y decoraciones.

Tambien anuncia el autor un tomo de *poesias liricas*, *artículos de costumbres* &c., y tambien estos opúsculos han contribuido á la alta reputacion de que goza en la república literaria.

## NOTICIAS NACIONALES.

Sevilla 2 de Abril.—(De la Crónica.)

Nos habiamos propuesto consagrar un artículo de nuestro periódico á encomiar como es debido la religiosidad, la munificencia, la piedad ejemplar de SS. AA. RR., y la espléndida caridad con que han contribuido á la celebracion de la Semana Santa, que sin duda dejará un recuerdo indeleble en todos los que lo han presenciado. Pero ya otros periódicos se anticiparon á nosotros, y por lo tanto nos limitaremos á recordar la asiduidad y exactitud con que han asistido á todas las solemnidades religiosas celebradas en la Catedral, así como el cristiano recogimiento con que visitaron el Jueves Santo los Santos Sagrarios, admirando al inmenso pueblo que los contemplaba.

Tambien pensáramos hacer una descripcion detenida de la ceremonia del lavatorio que tuvo lugar en la Real capilla, y de la comida que en el mismo día se sirvió á los pobres por SS. AA.; pero nada podíamos añadir á lo que el *Diario de Sevilla* dice con este motivo en su número del domingo, y por consiguiente insertamos á continuacion los párrafos que se refieren á entrambas ceremonias.

«A la una del día del Jueves Santo la capilla del Palacio se hallaba llena de gentes; á uno y otro lado estaban colocadas banquetas, y 12 mugeres pobres ocupaban el lado derecho, y enfrente otros tantos hombres. Los trages nuevos que todos vestian eran muy decentes, recibidos de los Principes.

Al presentarse SS. AA. acompañados de su servidumbre de cámara y otros criados, únicos que en aquel recinto estaban así, se levantaron, y los Reales Principes se dirigieron al altar mayor, y arrodillándose hicieron una breve oracion. Los pobres volvieron á sentarse, y el acto dió principio con todo el rigorismo con que lo describe el Apóstol San Juan, pues S. A. la Infanta, que vestía un sencillo traje de seda verde, tomó un lienzo y se lo ciñó, y en seguida fue una por una de aquellas pobres, cuyos pies desnudos se iban presentando, y á todas se les lavó en una hermosa palangana de plata dorada, limpiando los pies con el lienzo mismo que tenía ceñido, besándolos con aquel profundo respeto que en sí exige acto tan solemne en memoria de lo que el Rey de los Reyes hizo con sus Discipulos. S. A. el Duque de Montpensier, poseido de la misma religiosidad que su augusta Esposa, lavó los pies á los 12 hombres pobres, y concluido acto tan solemne, y en el altar mayor arrodillados, volvieron á orar, mientras los criados del Palacio ayudaban á calzar á aquellos infelices, cuyas bendiciones hacia tan piadosos Principes llegaron hasta el trono del Eterno.

El Sr. capellan del Palacio desde las gradas del altar mayor en breves palabras explicó á la concurrencia lo que significaba lo que acababa de presenciarse, segun lo explica el Evangelio.

La capilla estaba circundada de espectadores, entre los que se notaban las personas mas distinguidas; tambien habia muchas señoras, y todos se enternecieron al ver á una Infanta de Castilla prostrada ante sus pobres besándolas los pies con inefable piedad.

Concluido el lavatorio en la manera que hemos manifestado, los pobres que habian sido objeto de ceremonia tan augusta como edificante pasaron al salon que sirve de biblioteca á SS. AA. RR.

En esta pieza tan extensa y hermosa estaban preparadas dos mesas, una frente de otra, la de la derecha destinada para los hombres, la de la izquierda para las mugeres, y rodeadas de banquetas forradas de paño grana. Las mesas estaban cubiertas de blanquísimos manteles y del servicio correspondiente á los 24 cubiertos que estaban prevenidos:

